

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde suar dia después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deban remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por rason de franqueo, idem. . . 6 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Murcia, en la cual se condena á Fernando Román Díaz á la pena de muerte por el delito complejo de robo y dos homicidios:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Fernando Román Díaz por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICIÓN

Señora: Acreditada mucho tiempo hace la conveniencia de sustituir el vigente Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad; V. M. se ha dignado sancionar la ley votada en Cortes autorizando al Gobierno para la reforma del citado Arancel.

La circunstancia de exigir la ley de autorización que la reforma se haga estableciendo cuotas graduales para las diversas operaciones retribuidas que los Registradores practican, atendido el valor de las fincas ó derechos respectivos, y el hecho de haber mere-

cido ya en distintas ocasiones la aprobación de ambos Cuerpos Colegistradores proyectos de ley reformando el Arancel con idénticas bases, han simplificado notablemente el trabajo del Gobierno que, para responder dignamente á la confianza en él depositada, se ha inspirado en aquellos proyectos, conservando su esencia y modificándolos solo en detalles, después de un estudio cuidadoso y de las observaciones que á los citados proyectos se habían hecho, ya en los periódicos profesionales, ya en libros y folletos, y ya en fin oficialmente por la clase.

No se ha ocultado al Ministro que suscribe, la dificultad de lograr el acierto que desea en el proyecto de Arancel que acompaña. Variado radicalmente el sistema, sólo el crisol de la práctica enseñará las imperfecciones que pueda tener; pero en cambio abriga el profundo convencimiento de que es mucho más equitativo para el público, más decoroso para la clase y mucho menos expuesto á las quejas deducidas por la aplicación del vigente.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad y que forma parte de la ley Hipotecaria, se sustituye por el aprobado en esta fecha, que se inserta á continuación.

Art. 2.º El art. 343 de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

«Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los res-

pectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.»

Art. 3.º El nuevo Arancel y el art. 343 de la ley Hipotecaria, según queda redactado, comenzarán á regir en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1888, pero con relación sólo á los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad al día 31 del corriente mes.

En los Registros de la propiedad de Canarias empezarán á regir para todos los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad el día 31 de Enero de 1888.

Art. 4.º Para cumplir lo preceptuado en el art. 339 de la ley Hipotecaria, cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignent los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 5.º Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se proveerá de libros talonarios oficiales á los Registradores, que satisfarán su importe. Interin se les facilitan los expresados libros talonarios, continuarán cumpliendo lo prevenido en el núm. 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867.

Art. 6.º Si en el caso previsto en el párrafo cuarto del art. 303 del reglamento de la ley Hipotecaria, no hubieren facilitado los Ayuntamientos, antes de que hayan de entregarse las certificaciones ó de que caduquen los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

ARANCEL

DE LOS

HONORARIOS QUE DEVENGUEN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas

NÚMERO 1.º

Pesetas

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación. 1 50

NÚMERO 2.º

Pesetas.

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

| | |
|--------------------|---|
| De 6 á 10. | 2 |
| 11 á 20. | 3 |
| 21 á 30. | 4 |
| 31 á 50. | 5 |

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 50 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, 5 céntimos.

NÚMERO 3.º

Pesetas.

Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediera. 0 05

NÚMERO 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará cualquiera que sea el número de folios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera. 0 50

Cancelaciones.

NÚMERO 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

Table with 2 columns: Description of cancellation types and their corresponding fees in Pesetas.

Si la finca ó derecho vale menos de 50 pesetas. . . 0 50

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

NÚMERO 6.º

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

Table with 2 columns: Description of note types and their corresponding fees in Pesetas.

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, las mismas cantidades.

NÚMERO 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

Table with 3 columns: Description of registration types, fees in Pesetas, and fees in Inscripciones ó anotaciones extensas.

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará

la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

NÚMERO 8.º

Table with 2 columns: Description of manifestation types and their corresponding fees in Pesetas.

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

Table with 2 columns: Description of certification types and their corresponding fees in Pesetas.

NÚMERO 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11.

Por cada asiento de que se expida la certificación en relación.

Table with 2 columns: Description of certification types and their corresponding fees in Pesetas.

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

NÚMERO 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

Table with 2 columns: Description of certification types and their corresponding fees in Pesetas.

NÚMERO 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina.

Large table with 3 columns: Description of search types, fees in Pesetas, and fees in Céntes.

NÚMERO 14.

Por la busca con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro. . . . 20

REGLAS GENERALES

- 1.º Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.
2.º El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.
3.º Cuando esta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.
4.º Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es de la cuarta parte de la finca, y respecto de nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.
5.º Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.
6.º Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.
7.º Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenderse á lo que resulte del título respectivo, salvo el de derecho que le concede el art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen conclados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.
8.º Cuando para fijar el valor co-

respondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de estos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.
9.º Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, siu que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de consignarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiese firmar deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—Aprobado por S. M., Alonso Martínez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Sección 6.º=Personal.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 20 de Diciembre último.

Lo que tengo la honra de anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la provincia.

Murcia 1.º de Enero de 1888.—Leandro A. Ruiz Martínez.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE NOVIEMBRE DE 1887

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO | Categoría. | CLASE DE DESTINOS | Sueldo anual. Pesetas. Cts. | Gratificaciones y demás ventajas | Fianza. | Condiciones especiales. | |
|---|------------|--------------------------|--------------------------------|----------------------------------|---------|--|---|
| Dirección general de Penales.—Carcel de Montblanch. | | Director. | 912 | | | | |
| Idem de Guernica. | | Idem. | 338'75 | | | | |
| Idem de Illescas. | | Idem. | 637 | | | Examen de lectura escritura y gramática, nociones de aritmética ante el Tribunal que se constituirá en la provincia respectiva. | |
| Idem de Berja. | | Subdirector. | 550 | | | | |
| Idem de Zaragoza. | | Portero. | 630 | | | | |
| Idem de Barcelona. | | Llavero. | 912'50 | | | | |
| Correccional de Lorca. | | Vigilante. | 750 | | | | |
| Idem de Osuna. | | Idem. | 875 | | | | |
| Idem de Berja. | | Idem. | 750 | | | | |
| Idem de Utrera. | | Administrador. | 800 | | 266 | | Examen ante el Tribunal de Consejeros penitenciarios de lectura, escritura, gramática, aritmética y nociones de contabilidad, economía política de derecho administrativo y contratación de servicios públicos. |
| Idem de Benavente. | | Idem. | 750 | | 250 | | |
| Idem de Cangas de Onís. | | Idem. | 750 | | 250 | | |
| Dirección general de Seguridad.—Dirección de Seguridad. | | Aspirante primero. | 1250 | | | Han de proceder del Cuerpo de Seguridad ó Vigilancia. | |
| | | Portero cuarto. | 1250 | | | | |
| | | Idem. | 1250 | | | | |
| | | Ordenanza. | 1000 | | | | |
| | | Agente de segunda. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| Ramo de Vigilancia de Madrid. | | Idem. | 1000 | | | Las mismas que los Agentes de provincias. | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| | | Idem. | 1000 | | | | |
| Ramo de Vigilancia de Madrid. | | Escribiente de distrito. | 1250 | | | Ser mayor de veinte y cinco años y no exceder de cuarenta y cinco, acreditar buena conducta, no tener antecedentes penales, por medio de certificaciones; saber leer y escribir correctamente. | |
| Idem de Barcelona. | | Agente de segunda. | 1000 | | | | |
| Idem de Cádiz. | | Idem. | 750 | | | | |
| Idem de Ciudad Real. | | Idem. | 750 | | | | |
| Idem de Orense. | | Idem. | 750 | | | | |
| Idem de Tarragona. | | Idem. | 750 | | | | |
| Idem de Zaragoza. | | Idem. | 750 | | | | |
| Dirección general de Correos.—Alicante. | | Idem. | 750 | | | | |
| —Elda. | | Administrador. | 1000 | | | | |
| Badajóz.—Principal. | | Aspirante segundo. | 1000 | | | | |
| Barcelona.—Idem. | | Idem. | 1000 | | | | |
| Coruña.—Idem. | | Ordenanza. | 750 | | | | |
| Huesca.—Benabarre. | | Administrador. | 750 | | | | |
| Lugo.—Chantada. | | Idem. | 750 | | | | |
| Idem.—Fonsagrada. | | Idem. | 750 | | | | |
| Málaga.—Coin. | | Idem. | 750 | | | | |
| Oviedo.—Principal. | | Idem. | 1250 | | | | |
| Palencia.—Paredes de Nava. | | Oficial quinto. | 1500 | | | | |
| Santander.—Ramales. | | Administrador. | 750 | | | | |
| Teruel.—Principal. | | Idem. | 1000 | | | | |
| Valladolid.—Tordesillas. | | Oficial quinto. | 1500 | | | | |
| Almería.—De Turre á Mojucar. | | Administrador. | 750 | | | | |
| Baleares.—De Sóller á Fornaluts. | | Peatón. | 250 | | | | |
| Barcelona.—Caldas de Estrach. | | Idem. | 189 | | | | |
| Idem.—De Manresa á San Fructuoso de Bages y agregados. | | Cartería. | 150 | | | | |
| Burgos.—Cubilla del Campo. | | Peatón. | 602'43 | | | | |
| Cáceres.—Nuñomoral. | | Cartería. | 350 | | | | |
| Castellón.—Almenara. | | Idem. | 100 | | | | |
| Coruña.—La Graña. | | Idem. | 375 | | | | |
| Guadalajara.—De Torronteras á Requenco. | | Idem. | 150 | | | | |
| Idem de Torija á Rebollosa. | | Peatón. | 250 | | | | |
| | | Idem. | 282'50 | | | | |

(Se continuará)

Número 1120. JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 26 de Octubre último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de 165.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias, cuya cantidad se divide en cinco lotes iguales de 33.000 kilogramos siendo el importe total de los mismos al precio tipo el de 198.000 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente, ante las Juntas que al efecto se constituyan en el Ministerio de Marina, en esta capital de Departamento y en la de la provincia marítima de Alicante, en el día y hora que se designe, que será á los treinta de publicado este anuncio.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en los expresados puntos y en esta Secretaria, hasta el día del remate.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al propio tiempo pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876 la cantidad de 1.980 pesetas que se exigen como garantía para tomar parte en la licitación de cada uno de los cinco lotes en que se divide la totalidad; pudiendo hacerse este depósito provisional, en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva todo ó parte del servicio, impondrán como fianza definitiva para responder del cumplimiento de sus compromisos, en la misma forma que establece el punto anterior, la cantidad de 3960 pesetas por cada uno de los lotes que se les adjudique.

Arsenal de Cartagena 21 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Enrique Robiosi.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... que habita en la calle (tal) número (tal) piso (tal) derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de... número... de tal fecha) para contratar los cáñamos necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual) todo por letra.

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Fecha y firma del proponente.

Número 5. AYUDANTIA DE MARINA

DE AGUILAS

Edicto.

Don Daniel Sánchez y Sevilla, Teniente de Navío de primera clase graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Aguilas y Comandante del trozo de las reservas de Marina del mismo.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de Vicente Cortés é Iborra, natural de Benidoun, hijo de Vicente y Vicenta, folio 12 de 1886, inscrito en actividad perteneciente á este trozo y comprendido en llamamiento de primero de Febrero último, á quien estoy instruyendo expediente en cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 26, 27 y 67 al 70 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo, y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado Vicente Cortés é Iborra, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en esta Ayudantía á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, será declarado prófugo, sin más llamarle ni emplazarle.

Aguilas 30 de Diciembre de 1887.—Daniel Sánchez.

Sexta sección.

Número 1125.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que finia el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Table with columns: Description, Pts., Ctz. Includes sections for Teatro Romea, Calles, Juzgados, and a Total row.

Total. 991 14

Murcia 24 de Diciembre de 1887.—Manuel Lorenzo.

Anuncios.

CARTILLAS EVALUATORIAS

de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios. según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:

Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen. 8 reales.

Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos). 4 "

Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior). 1/2 real.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envian por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

CARTILLAS EVALUATORIAS

En la imprenta de este periódico, calle de Apóstoles 18, se venden ejemplares esmeradamente impresos en papel de hilo, á 2 pesetas cada uno. Se sirven los pedidos á vuelta de correo, mandando el importe al hacer el pedido.

PROYECTO DE OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS INUNDACIONES EN EL VALLE DEL SEGURA

Se acaba de publicar el tomo 2.º de obra tan interesante para todos los propietarios de la rivera del Segura.

Se vende el tomo primero en la imprenta de «Las Provincias de Levante», plano de San Francisco, al precio de 2 pesetas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.